

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
TOTANA**

SENTENCIA: 00061/2022

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000346 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Totana, a 28 de abril 2022.

Vistos por mí, Doña \_\_\_\_\_ Caja, Juez del  
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Totana, los  
autos de juicio ordinario nº 346/2021, en el ejercicio de  
acción de nulidad de contrato seguidos a instancia de D.  
\_\_\_\_\_, representado por el Procurador de  
los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_ y defendido por el Letrado  
Sr. Gómez Fernández contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER  
E.F.C. representada por el Procurador de los Tribunales, Sr.  
\_\_\_\_\_ y defendida por los letrados D.  
\_\_\_\_\_ y D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales Sr.  
\_\_\_\_\_, en nombre y representación de D.  
\_\_\_\_\_, se presentó demanda de juicio ordinario en el  
ejercicio de acción de nulidad de contrato por la vía del

art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 solicitando que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad por usura del CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO objeto de autos, y CONDENE a la demandada a la restitución al actor de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito. De forma subsidiaria, solicita que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de Comisión por gestión de reclamación de impagados, y CONDENE a la demandada a la restitución al actor de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante decreto se dio traslado a la demandada para su contestación en el plazo de 20 días. La parte demandada contestó en tiempo y forma, oponiéndose a la demanda.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la celebración de la audiencia previa al juicio, comparecieron ratificándose en sus escritos de demanda y contestación e interesando el recibimiento del juicio a prueba, lo que así se acordó, quedando las actuaciones vistas para dictar sentencia por haberse propuesto únicamente prueba documental.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita en el presente proceso una acción de nulidad de contrato por la vía del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908. La actora basa su pretensión en los siguientes hechos básicos: 1º.- Que la actora tiene suscrito contrato de tarjeta de crédito con la demandada de fecha 22/11/18. 2º.- Que dicho contrato fue presentado por la demandada a mi mandante, redactado de modo unilateral por ésta conforme a su modelo de contratación y sin posibilidad alguna de negociación o modificación por la actora, bajo un modelo propio estandarizado, recibiendo traslado previo sólo del formulario

de petición en el que no consta el precio ni sus condiciones;  
3°.- Que el interés remuneratorio que ha venido aplicando la demandada es del 24,89% TAE, para el producto específico de la actora, que es la tarjeta de crédito, y basta con este dato para determinar que estamos ante un interés totalmente desproporcionado si lo comparamos con el ordinario que generalmente puede aplicarse a un préstamo de este tipo.

La parte demandada se opone a la estimación de la demanda alegando que una TAE de hasta el 24,9% es legal en base al derecho comparado, que no cabe concluir que un tipo de interés de este tipo resulte notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso.

En consecuencia, en la presente Litis el hecho controvertido se centra en determinar si el interés remuneratorio es o no usurario.

**SEGUNDO.-** El artículo 1 de la Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos."

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo fijada en la sentencia del pleno de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001), cuya, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

"i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un

elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57), esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio (LEG 1885, 21), «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite

considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”

A consecuencia de un recurso de casación interpuesto precisamente por mercantil hoy demandada contra la Sentencia 402/2019, de 9 de julio, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander, en el recurso de apelación núm. 154/2019., el Tribunal Supremo en una sentencia de pleno nº 149/2020 de 4 de marzo de 2020 establece en el fundamento de derecho cuarto que “1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés

remuneratorio. **2.-** A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. **3.-** En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. **4.-** En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. **5.-** Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.” En esta misma sentencia en su fundamento de derecho quinto afirma que “**9.-** Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* no puede fundarse en esta circunstancia. **10.-** Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

En base por tanto la legislación y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del examen de la documental aportada, se pone de manifiesto que estamos ante un caso muy similar al ya resuelto en la sentencia 4 de marzo de 2020 arriba mencionada, en relación a este mismo tipo de contrato de tarjeta de crédito, por lo que en atención a que el tipo medio del TAE para el mes de noviembre de 2018, fecha del contrato, era del 20% y que la TAE del presente contrato es del 24,89% procede declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito entre las partes por existir un interés remuneratorio usurario, debiendo condenar al demandado a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, sin que la entidad financiera demandada haya justificado, en este caso, la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal de las operaciones de crédito al consumo, no dándose el supuesto de un interés anormalmente alto justificado por el riesgo de la operación.

Por todo lo anteriormente expuesto procede la estimación íntegra de la demanda.

**TERCERO.-** En base a lo dispuesto en el artículo 576.1 de la LEC en relación a los intereses de la mora procesal: “ Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.” Conforme a lo dispuesto en este artículo, procede condenar a la demandada

al pago de los intereses legales desde la fecha de esta sentencia y hasta el completo pago.

**CUARTO.-** En aplicación del art. 394 LEC, las costas de la primera instancia se impondrán a quien haya visto rechazadas todas sus pretensiones y por tanto, procede la imposición de las costas de este proceso a la demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de DON \_\_\_\_\_ contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. debo declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito entre las partes, por existir un interés remuneratorio usurario, en consecuencia se condena al demandado a abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, más los intereses establecidos en el artículo 576 de la LEC de dicha cantidad desde la fecha de la presente sentencia y hasta el completo pago, según se determine en ejecución de sentencia, condenando al demandado a pagar las costas procesales causadas.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo dispongo, mando y firmo.